

## **AUTO No. 01804**

**“POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 00254 DEL 28 DE FEBRERO DE 2016 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00254 del 28 de febrero de 2016**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la calle 172 A No. 78-20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

Que para efectos de lo anterior se tuvo en cuenta el **Concepto Técnico No.07392 del 03 de agosto de 2015**, el cual evidenció la presunta vulneración de las siguientes disposiciones normativas:

**El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:**

### **AUTO No. 01804**

**“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.** - Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

**El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

**El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, que estipula lo siguiente:**

**“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”

Que el artículo segundo del referido Auto, estableció:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.808.769, y/o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SIMEON**, ubicado en la ubicada en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de ésta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.”

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

### **AUTO No. 01804**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **II. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

**“ARTÍCULO 107.- (...)** *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

### **“Artículo 3°. Principios.**

*(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

### **AUTO No. 01804**

Que en este contexto, el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

“(…)

*11.. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.” (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que en relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

*“**Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, entre otros.; debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que la corrección prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo 45 precitado, por cuanto fue un palpable error de digitación y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide

### **AUTO No. 01804**

en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que dicho lo anterior, y una vez revisados los actos administrativos que soportan el proceso en mención, esta entidad recuerda que por medio del **Auto No. 00254 del 28 de febrero de 2016**, se dio inicio a proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la calle 172 A No. 78-20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que por lo anteriormente expuesto en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se enmendará el error en el sentido de señalar en la parte dispositiva del presente auto, que la persona jurídica a la que se notificará es el **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la calle 172 A No. 78-20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769.

### **III. Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que el Secretario Distrital de Ambiente, mediante el artículo 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones la

**AUTO No. 01804**

de “expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.- ACLARAR** el Artículo Segundo del **Auto No.00254 del 28 de febrero de 2016**, mediante el cual la Secretaria Distrital de Ambiente inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, ubicado en la calle 172 A No. 78-20 de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769, o por quien haga sus veces, el cual para todos los efectos quedará así:

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo al CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH, a través de su representante legal, la señora NELLY ARLEY MACHETA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769, y/o quien haga sus veces, en la Calle 172A No. 78 – 20, de la localidad de Suba de ésta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo así como el **Auto No. 00254 del 28 de febrero de 2016**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL ZARZAMORA PH**, a través de su Representante Legal, la señora **NELLY ARLEY MACHETA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.808.769, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 172 A No. 78-20 de la localidad de Suba de ésta ciudad de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO.-** En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la persona jurídica.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, al ser parte integral del **Auto No.00254 del 28 de febrero de 2016**.



**AUTO No. 01804**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, o en aquel que para el efecto disponga la entidad, al ser parte integral del **Auto No.00254 del 28 de febrero de 2016.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Persona Jurídica: Conjunto Residencial Zarzamora  
 Predio: Calle 172Año. 78-20  
 Concepto Técnico No.07392 del 03 de agosto de 2015  
 Elaboré: Olga Lucía Moreno Pantoja  
 Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro  
 Revisó y actualizó: Rubén Darío Cifuentes García.  
 Acto: AUTO POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 00254 DEL 28-02-2016  
 Cuenca: Salitre –Torca  
 Localidad: Suba*

**Elaboró:**

RUBEN DARIO CIFUENTES GARCIA	C.C:	12917838	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160788 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/10/2016
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	11/10/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



**AUTO No. 01804**